



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 029-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día 6 de octubre de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina avenida Héctor Homero Hernandez Vargas, (antigua calle San Cristóbal), ensanche La Fe, Distrito Nacional; representado por su presidente, **Federico Antún Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega, Núm. 46, La Arboleda, Santo Domingo, Distrito Nacional y su secretario general, **Ramón Rogelio Genao Durán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0016694-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa N, Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo González Pérez**, **Francisco Rosario Martínez**, **Manuel Olivero Rodríguez** y **Luís René Mancebo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5, 103-0000296-0, 001-0089146-4 y 001-1342020-2,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite Núm. 221, Piantini, Distrito Nacional.

Contra: La convocatoria, la asamblea y las resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, celebrada el 17 de septiembre de 2017, en el Hotel Dominican Fiesta; en la cual figuran como demandados: **1) Louis Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087238-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0228978-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller, Núm. 208, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; y, **2) Luis José González Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002858-6, cuyo domicilio y residencia no consta en el presente expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Licdo. Hernani Abraham Aquino Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0137813-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina 2da., Torre María Katherine III, Suite 2B, Piantini, Distrito Nacional.

Interviniente voluntarios: **1) Ramón Pérez Fermín**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1375170-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **2) Joaquín Ricardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094407-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y, **3) Miguel Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087239-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Rubén Ignacio Puntier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1147798-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 1212, suite 701-A, Plaza Amer, Bella Vista, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La instancia contentiva de la demanda en intervención voluntaria.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el día 6 de octubre 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** de Convocatoria, de Asamblea y de las Resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional Ordinaria, incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán**, contra **Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de Convocatoria a Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, publicada el jueves 7 de septiembre del año 2017 en el periódico El Caribe por los señores **Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez.** **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de convocatoria y las resoluciones aprobadas por la ilegal asamblea Nacional Ordinaria, celebrada en el Hotel Dominican Fiesta en fecha 17 de septiembre del año 2017, interpuesta por el **Partido Reformista Social Cristiano, Federico Antún Batlle y Ramon Rogelio Genao**, por haber sido realizada en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia, y por vía de consecuencia declarar nula y sin ningún efecto jurídico la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en el Hotel Dominican Fiesta en fecha 17 de septiembre del año 2017, conjuntamente con todas las resoluciones emanadas de estas. **TERCERO:** Que se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda interponerse en contra de la misma. **CUARTO:** Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia que se trata”.*

Resulta: Que el día 9 de octubre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 029-2017, mediante el cual fijó la audiencia para el día 17 de octubre de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 17 de octubre de 2017 comparecieron el **Licdo. Alfredo González Pérez**, por sí y por los **Licdos. Francisco Rosario Martínez, Manuel Olivero Rodríguez y Luis René Mancebo**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán**, parte demandante; y el **Licdo.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia in voce:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el lunes 23 de octubre de 2017, a las 4:00 p.m. Vencido el plazo, las partes tienen hasta el viernes 27 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m. para tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Sobresee la decisión respecto de la solicitud de comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia luego del cumplimiento de la medida de comunicación recíproca de documentos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 30 de octubre de 2017, a las 9:00 a.m. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el día 30 de octubre 2017, fue depositada una **Demanda en Intervención Voluntaria**, incoada por **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogart Marra**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Admitir la presente Demanda en Intervención Voluntaria con relación a la demanda en nulidad formulada por el Partido Reformista Social Cristiano contra los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogart Marra**. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la presente demanda en intervención voluntaria incoada por los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogaert Marra**, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de convocatoria y de las demás resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional Ordinaria, incoada por el Partido Reformista Social Cristiano, por ser improcedente y carente de base legal. **TERCERO:** CONDENAR al Partido Reformista Social Cristiano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 30 de octubre de 2017, a las 10:27 horas de la mañana, comparecieron los **Licdos. Eddy Alcántara, Frank Martínez, Alfredo González Pérez** y **Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, parte demandante; el **Licdo. Hernani Abraham Aquino**, en representación de **Luis José González Sánchez**, parte co-demandada; el **Licdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales**, en representación de **Louis Bogaert Marra**, parte co-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Joaquín Ricardo, Ramón Pérez y Miguel Bogaert Marra**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia in voce:

*“**Primero:** El Tribunal rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, contra la intervención voluntaria intentada por Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra, en razón de que conforme argumentos del abogado de los intervinientes, dicha intervención fue notificada a la parte demandante, en manos del Lic. Manuel Olivero, lo cual no fue denegado por el referido abogado. Además, en razón de que dicha intervención se ha producido antes del cierre de los debates, de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, admite, en la forma, la referida intervención voluntaria. **Segundo:** Rechaza la solicitud de aplazamiento para comunicación de documentos realizada por la parte interviniente voluntaria, Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra, en virtud de las disposiciones del artículo 68 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues la intervención no puede detener el curso regular del proceso. **Tercero:** Aplaza el conocimiento de la audiencia para que los intervinientes, Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra, y el co-demandado, Luis Bogaert Marra tomen conocimiento de los documentos que están depositados en el expediente, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa. En tal sentido, concede un plazo que vence a las 3:00 de la tarde del día de hoy, 30 de octubre de 2017, para que tomen conocimiento, vía secretaría, de los indicados documentos. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la audiencia para las 3:30 de la tarde del día de hoy, para que las partes en litis procedan a la presentación de conclusiones sobre sus respectivas pretensiones. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2017, a las 4:44 horas de la tarde, comparecieron los **Licdos. Eddy Alcántara, Frank Martínez, Alfredo González Pérez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao Durán**, parte demandante; el **Licdo. Hernani Abraham Aquino**, en representación de **Luis José González Sánchez**, parte co-demandada; el **Licdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales**, en representación de **Luis Bogaert Marra**, parte co-demandada; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Joaquín Ricardo, Ramón Pérez y**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Miguel Bogaert Marra, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia in voce:

*“**Primero:** Rechaza las solicitudes de comparecencia personal realizadas en la audiencia del día 17 de octubre de 2017 por: **A)** el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de los demandados, Luis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez; y **B)** el Lic. Alfredo González Pérez, en representación de los demandantes, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, en razón de que en materia electoral la prueba por excelencia es la escrita, quedando la comparecencia personal relegada a un segundo plano, y porque, además, las declaraciones de los indicados señores no podrán controvertir los medios de prueba documentales que obran en el expediente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal contenida en la sentencia TSE-022-2013, del 16 de julio de 2013. **Segundo:** De oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: **1)** Copia del Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), que convocó a la Asamblea Nacional Ordinaria para el 17 de septiembre de 2017 en el Hotel Dominican Fiesta y la nómina de presencia a dicha reunión; **2)** Copia de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en el Hotel Dominican Fiesta el 17 de septiembre de 2017; **3)** Copia del Acta de Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 17 de septiembre de 2017 en el Hotel Dominican Fiesta, así como el listado de los delegados concurrentes a dicha reunión; **4)** Copia del listado de delegados del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), surgido de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por dicho partido el 26 de enero de 2014. **Tercero:** Una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notificará a las partes en litis por las vías correspondientes. **Cuarto:** Aplaza, en consecuencia, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalado y puedan hacerlos contradictorios. **Quinto:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 22 de noviembre de 2017, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Sexto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre de 2017 comparecieron los **Licdos. Eddy Alcántara, Alfredo González, Frank Martínez y Manuel Olivero**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batlle** y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ramón Rogelio Genao Durán, parte demandante; los **Licdos. Nelson Agramonte Pinales, Ramón Antonio Javier Solano, José Ramón Guzmán Reyes, Antonio Fulgencio, Altagracia Nina y Jorge Emilio Jiménez**, en representación de **Louis Bogaert Marra**, parte co-demandada; el **Licdo. Hernani Abraham Aquino**, en representación de **Luis José González Sánchez**, parte co-demandada; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Joaquín Ricardo, Ramón Pérez y Miguel Bogaert Marra**, intervinientes voluntarios; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Estamos en la disposición de concluir debidamente al fondo, conforme al procedimiento que el Tribunal estila*”.

Intervinientes voluntarios: “*Tenemos un fin de inadmisión sobre falta de concluir. Ellos tenían que pronunciarse sobre su petitorio que era la nulidad de las convocatorias; sobre esas nulidades de convocatoria ellos se quedaron en la forma, y no en el fondo. En ese sentido, ellos no han formalizado conclusiones en su acto introductorio y por vía de consecuencia la demanda deviene en inadmisibles por falta de concluir. En ese sentido, solicitamos que se declare inadmisibles el presente proceso y se nos otorgue un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones. Bajo reservas*”.

La parte demandante: “*Lo que él dice es un tema de fondo, no un medio de inadmisión. El medio de inadmisión que él plantea es por la inexistencia de conclusiones, de actos petitorios. En ese sentido, yo entiendo que debería dejarse para que en sus conclusiones de fondo él las argumente. Que se rechace por improcedente y nos aboquemos a iniciar el conocimiento del fondo de la presente demanda*”.

La parte co-demandada, Louis Bogart Marra: “*Nos adherimos al pedimento de los intervinientes voluntarios*”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

Intervinientes voluntarios: “*Los actos conclusivos se defienden ellos mismos. Usted no me puede presentar unas conclusiones para que yo tenga que interpretarlas. La conclusión es el resumen de su petitorio. Cuando usted analiza lo que ellos concluyen se quedaron en la forma. Usted puede decir en el cuerpo de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su demanda coherentemente todo lo que usted entienda, pero a la hora que usted le toque concluir usted tiene que justificar de manera precisa qué usted está solicitando y por qué. En ese sentido, ellos no cumplieron con esa forma conclusiva. Ratificamos nuestras conclusiones y que nos den un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones. Bajo reservas”.

La parte demandante: *“Retiramos formalmente las conclusiones que se dieron precedentemente sobre el medio de inadmisión y voy a concluir, una vez retirado formalmente. La parte de nosotros concluyó en el sentido de que se rechace el medio de inadmisión. Ese rechazo yo lo estoy retirando formalmente, para una vez retirado, articular mis conclusiones. Lo que procede jurídicamente para continuar el proceso del fondo es que el tribunal acumule esas conclusiones formuladas por la otra parte para que sean decididas conjuntamente con el fondo del proceso, a partir de cuando concluyamos sobre el fondo del proceso y en cuanto a eso que se rechace; pero una vez acumulado, para que el Tribunal lo decida por una sola sentencia. Lo que buscamos con esto es que el proceso no se detenga y el Tribunal no tenga ahora en esta fase que retirarse a deliberar, sino que de conformidad con el reglamento, que establece la posibilidad de que ante pedimentos incidentales el Tribunal tiene la facultad de acumularlos para ser fallados conjuntamente con el fondo en disposiciones distintas, es exactamente lo que estamos diciendo. Ratificamos el rechazo pero que primero sea acumulado para que sea fallado conjuntamente con el fondo por una disposición separada”.*

Intervinientes voluntarios: *“Incurren en una contradicción; ya habían concluido. Habíamos todos concluido sobre el incidente. Una vez presentadas conclusiones ellos tenían un derecho a la réplica, a la argumentación sobre las conclusiones que habían vertido al tribunal. Ellos piden un ingrediente nuevo que es soberano del Tribunal. Pidiéndolo ellos o no, el Tribunal está en su deber de decidir si así lo acumula o si lo falla; no está conminados a aceptar ninguno de los planteamientos. En ese aspecto, no nos oponemos en principio a que el Tribunal lo acumule. Lo único que pedimos es un plazo de 5 días para justificar argumentativamente el medio planteado y si el tribunal lo entiende provechoso lo acumule y lo falle por disposiciones distintas. Bajo reservas”.*

La parte demandante: *“Ratificamos conclusiones. Que se acumule y que no se otorgue el plazo porque otorgar el plazo constituye en esencia un plazo para violar la ley. Y haréis justicia”.*

Intervinientes voluntarios: *“Confirmamos. Bajo reservas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que ante las conclusiones anteriores, el **Tribunal Superior Electoral** dictó la siguiente sentencia in voce:

*“**Único:** El Tribunal acumula el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes voluntarios y la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por decisiones distintas. Invita a las partes a presentar sus conclusiones sobre el fondo del caso sin que esto implique la renuncia a sus conclusiones incidentales”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia la parte demandante presentó las conclusiones siguientes:

***La parte demandante:** “**Primero:** declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano, publicada el jueves 7 de septiembre del año 2017 en el periódico El Caribe, suscrita por los señores Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez. **Segundo:** acoger, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de la convocatoria por falta de calidad para suscribirla por quienes lo hicieron y las resoluciones aprobadas en esa ilegal supuesta Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada en el hotel Dominican Fiesta en fecha 17 de septiembre del año 2017, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano, Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, por haber sido realizada nuestra demanda en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia y en consecuencia declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en el hotel Dominican Fiesta en fecha 17 de septiembre del año 2017, conjuntamente con todas las resoluciones emanadas. **Tercero:** Que se ordene la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso. **Cuarto:** que sean compensadas las costas. Todo ello a la vista del artículo 33, letra B del Estatuto; la sentencia TSE-004-2017; el artículo 33 letra C del Estatuto; el artículo 38 del Estatuto; el artículo 33 letra O del Estatuto; el artículo 30 del Estatuto; los artículos 31 y 32 del Estatuto; el artículo 69 de la Constitución del República, respecto al debido proceso al momento de alguien que comienza como secretario y termina como presidente de una asamblea; el párrafo tres del artículo 23 del Estatuto; la Ley Núm. 275-97 sobre la calidad para depositar documentos en el órgano electoral, que es competencia exclusiva de los presidentes de los partidos políticos y los delegados; el artículo 46 de la ley electoral; el artículo 56 de la ley electoral y el artículo 59 de la ley electoral. Y haréis justicia. Bajo reservas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral dictó la siguiente sentencia in voce:

*“**Único:** El Tribunal por razones propias de la hora ordena un receso de 15 minutos, previo a otorgarle la palabra a la barra de los demandados e intervinientes voluntarios”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes demandadas y los intervinientes voluntarios concluyeron de la manera siguiente:

La parte co-demandada, Louis Bogart Marra: *“**Primero:** rechazar la demanda en nulidad de convocatoria y de las resoluciones emitidas por la Asamblea Ordinaria incoada por el Ing. Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao, toda vez que la misma le imputa a nuestro representado y a nuestra adherencia unos hechos que de manera pública y notoria no fueron realizados por estos y se pretende confundir al Tribunal equiparando la suscripción de la convocatoria con la convocatoria misma. **Segundo:** de manera subsidiaria, que en el eventual caso de no ser retenido el petitorio principal, que se rechacen las pretensiones de la demanda en nulidad de la Asamblea el 17 de septiembre en el Hotel Dominican Fiesta toda vez que la misma se ha enmarcado en todas sus fases, de manera particular la Comisión Ejecutiva y el Directorio Presidencial en apego estricto a la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto Partidario, así como las decisiones de este Tribunal, específicamente la sentencia 04-2017, toda vez que nuestro petitorio está constitucionalmente consagrado y jurisprudencialmente establecido. Y haréis justicia”.*

La parte co-demandada, Luis José González Sánchez: *“Podemos adherirnos a las conclusiones en cuanto al dispositivo de la parte que representa el señor Louis Bogaert Marra. Le adherimos que nos den un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones. Bajo reservas”.*

Los intervinientes voluntarios: *“Hay un tema que quisiera que el Tribunal en su momento pudiera revisarlo. Dentro de la comunicación que se le pidió en la audiencia pasada a la Junta Central Electoral, se le pidieron una serie de documentos relativos a la Asamblea del Dominican Fiesta del 17 de septiembre del presente año, y en los que nos llegaron a nosotros que la Junta envió fue de esa misma fecha pero los del Teo Cruz. Sería para nosotros interesante que el Tribunal pudiera revisar si lo que le mandaron está correcto; pues con eso nos basta, porque es para edificarlos a ustedes, no a nosotros. En el caso de que no estén correctos, nos gustaría que le reiteraran la solicitud al Tribunal (sic) para que le mande lo correcto y que tengan ustedes el fundamento adecuado para poder deliberar en su momento. Ratificamos las conclusiones incidentales que presentamos y solicitamos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que sea rechazada la presente demanda en nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que sean excluidos los temas ajenos al debate que introdujeron de manera ilegal y en violación a la inmutabilidad el proceso. Y que nos concedan un plazo de 15 días para un escrito justificativo de conclusiones. Bajo reservas”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Que el tribunal compruebe que la convocatoria del PRSC para la celebración de la Asamblea Ordinaria a la firma de Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao se publicó el día 5 de septiembre en el periódico Listín Diario. Que por el contrario la convocatoria de los disidentes, sin calidad ni derecho se publicó el día 7 de septiembre en el periódico El Caribe, o sea 2 días después del presidente del partido haber ejercido su atribución de presidente. Comprobar además que cuando el estatuto habla de la posibilidad de que el 33 por ciento de los asambleístas con derecho a participar en la Asamblea Nacional puedan convocar la propia asamblea nacional, está condicionada a 2 elementos: primero, que el presidente no haya convocado y segundo, que todos los órganos y organismos del partido, llámese Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Directorio Presidencial, los 156 municipios del país, los 234 distritos de las direcciones municipales y distritales, el 33 % de esos órganos haya aprobado en cada órgano de dirección por una reunión previa, que el 33% pida la convocatoria. Que en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el 33% de los directorios municipales (que son 156) y que el 33% de los directorios distritales, en sus respectivas jurisdicciones, se hayan reunido y aprobado la solicitud de convocatoria. Que en el caso que nos ocupa los directorios municipales del PRSC y los directorios distritales están compuestos por 17 personas, lo que significa que el 33% de los mismos, debe haber la convocatoria. Que el Directorio presidencial del PRSC está compuesto por 60 personas, lo que significa que el 33% son 20. Que no existe en el expediente el 33% de los 861 miembros de la Comisión Ejecutiva. Comprobar además que en el expediente que nos ocupa no hay constancia de que el 33% de la Comisión Política, haya pedido de la convocatoria: el 33% de 501. Que tampoco hay constancia en el expediente de que el 33% del Directorio Central Ejecutivo compuesto por mil; de los mil miembros del DCE no hay constancia que el 33% haya solicitado. Todo eso es para el caso de que el presidente se haya negado a convocar. Acreditamos el artículo 23, párrafo 3, del Estatuto Partidario; la sentencia 008-2013 de este Tribunal del 13 de marzo de 2013. Acreditamos dos comunicaciones de la Junta Central Electoral que fueron depositadas el 10 de noviembre de 2017: La primera que dice quién era el presidente del PRSC en la Novena Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014, quien era Federico*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Antún Batlle. La segunda que dice quiénes fueron el presidente y secretario electos para el período 2018-2022, que lo son, presidente: Federico Antún Batlle y Secretario General: Ramón Rogelio Genao. La Junta Central Electoral ha certificado quiénes son presidente y secretario general y quién es la persona con la calidad para convocar. En ese sentido ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda”.

La parte co-demandada, Louis Bogaert Marra: “Reiteramos nuestras conclusiones y solicitando un plazo para ampliar nuestras conclusiones de 15 días. Y haréis justicia”.

La parte codemandada, Luis José González Sánchez: “Reiteramos nuestras conclusiones dadas y reiteramos el pedimento de que nos otorgue un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones”.

Los intervinientes voluntarios: “Ratificamos las conclusiones vertidas y en este sentido también queremos agregar que se revise la solicitud que se le hizo a la Junta Central Electoral, porque los documentos que nos entregaron no fueron los que el tribunal pidió. Y que si la Junta no mandó los correctos, les envíen lo que ustedes pidieron”.

La parte demandante: “Que conste en acta que nos oponemos a todo plazo porque en esta materia concluidos los debates, se cierran y el Tribunal queda en condición de deliberar”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara el cierre de los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Reitera acumular el medio de inadmisión solicitado para ser fallado previo al fondo pero por distintas disposiciones. **Tercero:** Otorga un plazo de 6 días con vencimiento el martes 28 de noviembre de 2017, a las 4:00 p.m. para que la parte demandante deposite en secretaría su escrito ampliatorio de los motivos de sus conclusiones. Al vencimiento de ese plazo, concede un plazo común de 6 días, con vencimiento el lunes 4 de diciembre a las 4:00 p.m., a la parte demandada y a los intervinientes voluntarios para que depositen en secretaría el escrito ampliatorio correspondiente con las motivaciones de sus conclusiones. **Cuarto:** Se reserva el fallo del presente expediente sine día”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Breve resumen del caso

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en nulidad contra la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y de las resoluciones adoptadas en la misma, la cual fue celebrada el domingo 17 de septiembre de 2017 en el Hotel Dominican Fiesta, interpuesta el día 6 de octubre de 2017 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán**, en su calidad de presidente y secretario general, respectivamente, en la cual figuran como demandados los señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez** y como intervinientes voluntarios los señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogaert Marra**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró cuatro (4) audiencias, la última de ellas en fecha 22 de noviembre de 2017, en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

Considerando: Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume el presente caso de la manera siguiente:

- a) El día 7 de septiembre de 2017 fue publicada en la página 12 del periódico El Caribe una convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Nacional Extraordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que tendrían lugar el domingo 17 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta;
- b) La convocatoria en cuestión fue suscrita por el **Lic. Louis Bogaert Marra** y el **Lic. Luis José González Sánchez**, en calidad de Primer Vicepresidente y Primer Subsecretario General, respectivamente, del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**;
 - c) El día 17 de septiembre de 2017, conforme a la convocatoria previamente citada, se celebró la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta;
 - d) El día 6 de octubre de 2017 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, como persona moral, y **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, en calidad de presidente y secretario general del citado partido, respectivamente, depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la convocatoria, la asamblea y las resoluciones adoptadas en la Asamblea Nacional Ordinaria previamente señalada.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que según lo indicado en párrafos anteriores, el conflicto de que se trata se resume en la alegada violación de los estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por parte de los señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, toda vez que los mismos suscribieron una publicación en calidad de Primer Vicepresidente y Primer Vicesecretario General del partido, respectivamente, a pesar –según alegatos de los demandantes– de no tener calidad para suscribir dicha convocatoria o convocar a ese órgano partidario, ni para dirigir la Asamblea Nacional Ordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria, o para redactar válidamente actas de reuniones de estos órganos partidarios.

Considerando: Que, sobre este punto, es útil remitirse a lo establecido en el artículo 214 de la Constitución vigente, en el cual se dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, de igual forma, conviene referirnos a lo consignado en el artículo 13, numeral 2, párrafo único, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, según el cual:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. [...] Párrafo.- Para los fines del numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”.

Considerando: Que además, resulta útil consignar lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, a cuyo tenor:

“Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas, este Tribunal tiene competencia para estatuir siempre que el asunto



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

planteado constituya un conflicto a lo interno de un partido político o un diferendo entre dos o más partidos políticos, que exista una violación a las disposiciones “*de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*” o que se trate de una sanción disciplinaria impuesta por una organización partidaria, siempre que involucre “*discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos*”.

Considerando: Que tal y como se indicó precedentemente, en la especie se invoca la nulidad de una convocatoria para la celebración de una asamblea, así como de la asamblea y de las resoluciones adoptadas en la misma, siendo el *quid* del asunto, según se desprende de los argumentos expuestos por los demandantes, que la convocatoria en cuestión se produjo en franca violación a ciertas disposiciones estatutarias.

Considerando: Que respecto a la competencia de esta jurisdicción para conocer casos como el de la especie, ha sido criterio de este Tribunal Superior Electoral que “*existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política*”¹. Asimismo, esta jurisdicción especializada ha juzgado que la misma es competente para decidir y resolver respecto de “*aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran, en un momento determinado, generar casos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros (...)*”².

¹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-024-2012, del 15 de junio de 2012, página 23.

² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-017-2013, del 25 de junio de 2013, página 40.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, por los motivos previamente expuestos, y en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los criterios jurisprudenciales referidos, procede que el Tribunal se declare competente para resolver acerca de la demanda de que se trata.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2017 los intervinientes voluntarios, señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra**, a través de su abogado, plantearon la inadmisibilidad de la demanda por falta de conclusiones, pedimento al cual se adhirieron los demandados. De su lado, la parte demandante solicitó que el mismo fuera acumulado y que oportunamente se rechazara.

Considerando: Que previo a decidir el medio de inadmisión anteriormente señalado, el Tribunal tiene la obligación de examinar, aún de oficio, la admisibilidad de la demanda de que se trata, desde el punto de vista del plazo para ser interpuesta y en relación a la calidad de los demandantes, por ser cuestiones de orden público. En tal virtud, se aprecia lo siguiente:

A) Plazo para demandar

Considerando: Que el tribunal ha podido constatar que la presente demanda ha sido promovida en tiempo hábil.

B) Calidad de los demandantes

Considerando: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la calidad para demandar en nulidad contra las reuniones, convenciones y asambleas celebradas por los partidos políticos la tienen “(...) *los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas (...)*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por aplicación análoga del texto en cuestión cabe admitir, sin más, que los propios partidos, organizaciones o agrupaciones políticas tienen calidad para demandar la nulidad de tales reuniones, convenciones y asambleas. En el presente caso se aprecia que los demandantes son el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, como persona moral, así como los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao** en sus calidades de presidente y secretario general, respectivamente, del citado partido político. Por tanto, los mismos tienen calidad para interponer la presente demanda, por lo cual la misma deviene admisible desde ese punto de vista.

C) Sobre el fin de inadmisión propuesto por la parte interviniente

Considerando: Que tal y como se ha indicado precedentemente, los intervinientes voluntarios, señores **Ramón Pérez Fermín**, **Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogaert Marra**, plantearon la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando falta de conclusiones. En este sentido, con relación al medio de inadmisión, los intervinientes voluntarios sostienen lo siguiente:

“Que en el acto introductorio de la demanda se puede apreciar un error insalvable que disuelve los méritos y pretensiones de la misma sin necesidad de llegar al fondo de las valoraciones, en el sentido de que conforme se puede apreciar en el petitorio segundo: “Acoger en cuanto al fondo la nulidad de convocatoria y las resoluciones aprobadas por la ilegal asamblea nacional ordinaria celebrada en el hotel Dominican Fiesta en fecha 17 de septiembre del año 2017 interpuesta por el partido reformista social cristiano (PRSC), Federico Antun Battle y Ramón Rogelio Genao, por haber sido realizada en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia (...). Que en tal sentido los demandantes solo sustentan la presente demanda en el hecho de que la misma fue interpuesta en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales, sin pronunciarse sobre los medios de nulidad que la sustentan. Que en un sistema de justicia rogada, como en el que nos encontramos, al no haber petitorio formal de nulidad de la asamblea, la misma deviene en inadmisibile”.

Considerando: Que los demandados, señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, se adhirieron al referido pedimento de inadmisión. De su lado, los demandantes, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rogelio Genao Durán, solicitaron el rechazo del aludido medio de inadmisión, tal y como consta en parte anterior de esta sentencia.

Considerando: Que, en este sentido, este Tribunal es del criterio que el medio de inadmisión en cuestión deviene en irrecible y, por tanto, no ha lugar a responderlo. En efecto, los intervinientes voluntarios no podían proponer en audiencia el referido medio de inadmisión, pues ellos han venido a formar parte del proceso mediante la instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de octubre de 2017, en la que concluyeron de la forma siguiente: *i)* admitir la intervención voluntaria; *ii)* acoger en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria y rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de convocatoria y de las demás resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional Ordinaria, incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; y, *iii)* condenar al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** al pago de las costas.

Considerando: Que el artículo 66, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que la instancia de intervención voluntaria deberá contener: “5) *Las menciones relativas al objeto de la intervención y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones*”. De manera que las conclusiones de los intervinientes voluntarios se encuentran en la instancia que contiene su intervención, sin que puedan en audiencia variar sus pretensiones. En este sentido, los intervinientes voluntarios concluyeron al fondo del proceso en la instancia de su demanda, con lo cual perdieron toda posibilidad de plantear excepciones y medios de inadmisión en la audiencia.

Considerando: Que, en ese tenor, las excepciones y medios de inadmisión tienen que ser planteados antes de concluir sobre el fondo, a pena de que queden cubiertos. Así lo ha decidido esta jurisdicción especializada, al juzgar que

“[...] los medios de inadmisión previamente indicados, así como la excepción de incompetencia, todos propuestos por la parte demandada, no ha lugar a ponderarlos, en razón de que los mismos han sido promovidos después de que la parte demandada concluyera respecto al fondo. [...] Es decir, que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada primero solicitó el rechazo de la demanda adicional que había sido depositada el 6 de marzo de 2017 y después de haber concluido al fondo en el sentido indicado propuso los medios de inadmisión y la excepción de incompetencia señalados”³.

Considerando: Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido que

*“[...] el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 dispone lo siguiente: “**Artículo 2.** Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”. Que conforme al texto del artículo transcrito arriba, las excepciones de incompetencia y nulidad deben ser presentadas de manera simultánea y antes de proponer cualquier medio de inadmisión o pedimento relativo al fondo de la contestación; que este Tribunal ha comprobado que ciertamente, tal y como propone la parte demandante, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada debe ser declarada inadmisibile, en razón de que la misma fue propuesta después de que la parte demanda propusiera dos medios de inadmisión contra la demanda de que se trata, lo que viola el procedimiento establecido en el citado artículo”⁴.*

Considerando: Que en virtud de lo previamente expuesto, no ha lugar a responder el precitado medio de inadmisión, planteado por los intervinientes voluntarios, por el mismo resultar irrecibible, en razón de que fue propuesto luego de que la parte interviniente formulase conclusiones en cuanto al fondo del asunto, quedando, por tanto, cubierto el fin de inadmisión en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto, resulta ostensible que la presente demanda ha superado el filtro de admisibilidad, por lo cual procede que el Tribunal se pronuncie respecto al fondo de la demanda que nos ocupa.

IV.- Respecto a las conclusiones o petitorios nuevos

Considerando: Que en la audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2017 las partes en causa presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y

³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-010-2017, del 4 de abril de 2017, página 15.

⁴ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-016-2012, del 16 de abril de 2012, página 15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En este sentido, el Tribunal otorgó plazos a los fines de que los litigantes depositaran los escritos justificativos de los motivos y argumentos de sus conclusiones.

Considerando: Que las conclusiones que atan al Tribunal, y sobre las cuales debe decidir, son las propuestas por las partes de forma contradictoria en la audiencia. En cambio, en los escritos de ampliación de argumentos las partes no pueden presentar conclusiones o pedimentos distintos a los que fueron dictados en audiencia, pues ello implicaría la violación del principio de inmutabilidad del proceso y, por ende, del contradictorio. En efecto, en los escritos de ampliación de motivación las partes se tienen que limitar a exponer la argumentación que justifica las peticiones o conclusiones formuladas en audiencia ante el Tribunal, sin que puedan adicionar pedimentos o variar los ya planteados.

Considerando: Que en ese tenor, se aprecia que la parte co-demandada, **Luis José González Sánchez**, a través de su abogado, se adhirió a las conclusiones que había formulado el co-demandado, **Louis Bogaert Marra**. Sin embargo, el co-demandado **Luis José González Sánchez**, en su escrito ampliatorio de conclusiones propone pedimentos que no planteó en la audiencia, tales como: *i)* declarar improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en nulidad; *ii)* rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad; *iii)* declarar buena y válida la convocatoria a la asamblea suscrita por los señores Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez; *iv)* admitir como buenas y válidas todas y cada una de las resoluciones adoptadas en la asamblea. Por tal razón dichas conclusiones o pedimentos no serán ponderadas por este Tribunal, aunque sí lo serán los motivos y argumentos que contiene el escrito en cuestión.

V.- Argumentos de las partes en litis

A) Argumentos de la parte demandante

Considerando: Que en el escrito de la demanda que nos ocupa, la parte demandante, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Genao Durán, sostiene que *“los señores Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez suscribieron esa publicación en calidad de Primer del Vicepresidente del Partido y Primer Vicesecretario General, respectivamente, a pesar de no tener calidad para suscribir dicha convocatoria o convocar a ese órgano partidario, ni para dirigir la Asamblea Nacional Ordinaria y Asamblea Nacional Extraordinaria, o para redactar válidamente actas de reuniones de estos órganos partidarios”*. Asimismo, establecen los demandantes *“que no obstante el Presidente del Partido realizó las convocatorias del Directorio Presidencial y de la Comisión Ejecutiva, cumpliendo con los requerimientos que les fueron solicitados mediante el acto número 159-2017, de fecha 02 de junio del 2017, el grupo de los disidentes dentro de los que se encuentran los demandados Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez, sin calidad y de manera irregular realizaron unas convocatorias para los órganos antes descritos, la cual publicaron en la página 7 del periódico El Caribe día 9 de junio de 2017”*.

Considerando: Que en la demanda precitada se sostiene, además: *“Que los demandados Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez, al margen de la institucionalidad partidaria y desprovistos de calidad continuaron actos ilegítimos, con pretensiones de celebrar otra Asamblea Nacional Ordinaria, en el Hotel Dominican Fiesta, y publicaron las convocatorias impugnadas el día 7 de septiembre del año 2017, en las páginas 12,13,14,15,16 y 17 del periódico El Caribe, cuando ya antes el Presidente y el Secretario General del Partido habían publicado el día 5 de septiembre del 2017, en la página 3B del periódico Listín Diario la convocatoria oficial de la Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse la misma en fecha 17 de septiembre del 2017, en el Coliseo Teo Cruz”*. De igual forma, aunado a esto exponen que: *“no es posible realizar una convocatoria por el 33% de los miembros de un órgano si las autoridades partidarias, entiéndase Presidente y Secretario General ya han convocado con anterioridad cumpliendo con el debido proceso y a través de los órganos legítimos del Partido. Que al hacerlo de esta forma carece de validez dicha convocatoria. Más aún, la convocatoria por el 33% de la Comisión Ejecutiva no valida la convocatoria a la Asamblea Nacional, pues para esto habría que recolectar la firma del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

33% de los delegados o miembros que deben asistir a dicha Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria”.

Considerando: Que los demandantes agregan que *“la facultad de suscribir las convocatorias de las Asambleas Nacionales, sean estas ordinarias o extraordinarias, está reservada al presidente del partido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra B, del estatuto; que esa asamblea no fue válidamente convocada por la autoridad competente del partido; que cualquier acta o resultado suscritos por esa convocatoria irregular y todo acto desarrollado por los convocantes deviene en una nulidad absoluta por falta de calidad para actuar; que los demandados realizaron una intimación mediante Acto Núm. 553-2017, del 5 de mayo de 2017, requiriendo al presidente del partido para que en el plazo de un día franco convocara al Directorio Presidencial, la Comisión Política y la Comisión Ejecutiva; que esa intimación fue atendida por el presidente del partido, quien el 9 de mayo de 2017 convocó dichos organismos partidarios; que no conformes con las fechas pautadas, los demandados intimaron nuevamente al presidente del partido mediante Acto Núm. 159-2017 del 2 de junio de 2017; que esta nueva intimación fue atendida por el presidente, quien el 8 de junio de 2017 procedió a convocar las reuniones de los organismos partidarios que habían solicitado los demandados; que el presidente y el secretario general en ningún momento se han negado a convocar los órganos del partido; que no es posible realizar una convocatoria de los organismos partidarios, por el 33% de su matrícula, cuando el presidente ha convocado la reunión de los mismos, atendiendo a los requerimientos de ese 33%; que no es posible atribuirle funciones a personas que no tiene calidad para actuar o para suscribir convocatorias de órganos partidarios o para dirigir los trabajos de las asambleas o para redactar y suscribir las actas de dichas asambleas o reuniones de directorios”.*

B) Alegatos de la parte co-demandada, Luis Bogaert Marra

Considerando: Que la parte co-demandada, **Luis Bogaert Marra**, en apoyo a sus pretensiones, depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual expone, en síntesis, lo siguiente: *“Que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el tribunal, previo a establecer consideraciones respecto de la validez de las decisiones que se tomaron en la asamblea nacional ordinaria debe prima facie analizar la legalidad y validez de la convocatoria, la cual cumplió con los requisitos de: a) publicidad oportuna; b) mayoría o quorum estatutario de la asamblea; y c) que los trabajos fueron conducidos con el procedimiento de rigor. Que la indicada reunión no estuvo afectada de un vicio insalvable, pues el organismo en cuestión estuvo válidamente constituido, estando presentes mucho más de la mitad más uno de los miembros que lo conforman. Asimismo, la convocatoria que se analiza no viola los principios de transparencia, democracia interna y publicada previamente esbozados. Que la naturaleza misma de los procesos, como es el caso de la especie por corresponderse al cuestionamiento de la convocatoria de una asamblea nacional ordinaria, están sujetos a plazos que deben ser respetados estrictamente. Que en lo relativo a la obligación de la parte demandante, se aprecia que la misma no ha cumplido con el contenido del artículo 1315 del código civil, pues no ha aportado ningún documento que demuestre sus alegatos de irregularidades en la convocatoria de la asamblea nacional ordinaria, limitándose a depositar un escrito de demanda sin aportar ninguna prueba sobre sus argumentos. Finalmente, los demandantes no poseen legitimidad alguna para argüir las nulidades planteadas en el presente proceso”.

C) Alegatos de la parte co-demandada, Luis José González Sánchez

Considerando: Que la parte co-demandada, **Luis José González Sánchez**, en su escrito justificativo de conclusiones planteó, en síntesis, los medios y argumentos siguientes: *“que con un simple análisis de la publicación se puede describir que quienes ellos indican que son los convocantes son, en realidad, suscribientes, no convocantes como han mal interpretado los demandantes. (...) por lo cual decir que los señores Louis Bogaert Marras y Luis González Sánchez fueron convocantes, se comete un error de apreciación. Que la Asamblea General se divide en dos (2), de acuerdo con su objeto. (...) La Asamblea Ordinaria es aquella reservada para la escogencia de las autoridades del partido, la cual debe celebrarse cada cuatro años de acuerdo al artículo 14, literal B. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es lógico advertir que esta*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asamblea viene convocada por el estatuto y no con ningún particular como mal señalan los demandantes. Que el hecho de que el presidente y el secretario no hayan asistido a la asamblea no significa que al ser ocupadas sus posiciones por sus respectivos suplentes hayan sido sustituidos o destituidos, más bien se les cubrió sus ausencias por quien señalan los estatutos como el funcionario actuante que hará sus veces, por no estar presentes. Que tanto el Licdo. Louis Bogaert Marras y el Dr. González Sánchez actuaron haciendo las veces de “funcionarios actuantes” toda vez que ni el presidente del partido ni el secretario general hicieron acto de presencia a pesar de ser formalmente convocados y formalmente llamados a participar en la asamblea”.

Considerando: Que el co-demandado, **Luis José González Sánchez** plantea, además: *“Que es el mismo estatuto que establece que cada secretario general tendrá un subsecretario quien habrá de sustituirlo en caso de estar ausente (...), que en el caso de la especie, si no asistió el secretario de acta, evidentemente su función debió ser ocupada por quien la ocupó que era su único subsecretario. Que cuando se le solicitó al Ing. Federico Antún Battle con una matrícula calificada la convocatoria de la comisión ejecutiva para convocar la asamblea, el mismo se destapó convocando la asamblea ordinaria para el 28 de enero de 2018. Que si el periodo de su presidencia culminaba el día 26 de enero de 2018, por qué razón convoca para el día 28 de enero si se supone que en esa fecha ya él no debía ser presidente del partido a la vez que el mismo no tenía competencia para convocar la asamblea nacional de delegados puesto que eso es una función que el partido reserva para la comisión ejecutiva”.* Propone el co-demandado, asimismo: *“Que el artículo 33 de los Estatutos del PRSC no establece que el presidente tiene competencia para convocar la asamblea como falsamente dijo y publicó. (...) que llegó al nivel de cambiar la nómina de miembros alegando el principio de mutación del padrón, sustituyendo personas que como él habían sido designados por cuatro años. Que los órganos pueden sustituir sus miembros en caso de muerte, enfermedad, ausencia o expulsión, asimismo pueden completarse, pero en este particular no fueron los órganos que sustituyeron los miembros toda vez que los mismos no se han podido reunir por falta de convocatoria y de quorum”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

D) Alegatos de los intervinientes voluntarios

Considerando: Que de la verificación del escrito justificativo de las conclusiones presentado por los intervinientes voluntarios, señores **Joaquín Ricardo, Ramón Pérez Fermín y Miguel Bogaert Marra**, se aprecia que las mismas, en cuanto a los argumentos del fondo, coinciden en su totalidad con los motivos y argumentos presentados por el demandado **Luis José González Sánchez**, exceptuando por un medio de inadmisión propuesto y que ha sido respondido en parte anterior de esta decisión.

VI.- Análisis del fondo de la demanda

Considerando: Que partiendo de todo lo expuesto previamente, resulta que el punto de derecho a resolver en el presente caso radica en determinar si la convocatoria publicada el 7 de septiembre de 2017, suscrita por **Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez**, para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** el 17 de septiembre de 2017 en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta, cumplió con los requisitos estatutarios (A); en caso de que la convocatoria sea válida, correspondería analizar si los trabajos de la asamblea fueron dirigidos por las personas con calidad para ello, según el estatuto partidario (B); y, de haber sido así, luego se procedería a determinar si las resoluciones adoptadas en dicha asamblea son válidas (C).

A) Con relación a la convocatoria de la asamblea

Considerando: Que a los fines de llevar mayor claridad a la solución que se adoptará, el Tribunal estima oportuno dejar constancia de que las reglas sobre *la convocatoria de los organismos y órganos de deliberación y de dirección del partido*, caen en el marco de la reglamentación estatutaria de cada partido de conformidad con el *principio y derecho a la autorregulación partidaria*, la cual está obligada a seguir normas y principios mínimos establecidos en la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución, leyes, reglamentos y disposiciones normativas de alcance general que emanen de la Junta Central Electoral (JCE) y del Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud del principio de jerarquía normativa.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** ha regulado su estructura interna, haciendo distinción entre: 1) *organismos deliberativos*; y, 2) *órganos de dirección* (artículos 12 y 13 de los estatutos). Dentro de los primeros se reconocen la Asamblea Nacional Ordinaria, Extraordinaria, de Colegio Electoral, entre otras (art. 12 de los estatutos); entre los segundos, se destacan el Directorio Central Ejecutivo (DCE), la Comisión Ejecutiva, la Comisión Política Nacional (CPN), el Directorio de Colegio Electoral, entre otros (art. 13 de los estatutos). Es decir, que en principio los *órganos de dirección* (ejemplo Directorio Municipal) tienen su *órgano deliberativo* (ejemplo Asamblea Municipal). Dicho lo anterior, no se puede confundir las regulaciones comunes a los *organismos deliberativos* y *órganos de dirección*, y las que son propias de cada una.

Considerando: Que respecto a las reglas de convocatoria de los *órganos de dirección*, bajo el título de “*Disposiciones Comunes a los Directorios y Comisiones*” el estatuto partidario establece lo siguiente: “**Art. 23.-** *Todos los Directorios u órganos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, tienen, además de cualquiera otras señaladas por el presente Estatuto, las siguientes funciones: (...) Párrafo III.- Los Directorios u órganos pueden reunirse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros(as) y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Las convocatorias serán hechas por el (la) Presidente(a) o quien haga sus veces, según sea el caso. (...) Párrafo VI.- Los (as) directivos (as) de los órganos de dirección del partido permanecerán en sus funciones hasta que sean sustituidos por las respectivas Asambleas Ordinarias.* El “según sea el caso” del párrafo III, se refiere al presidente de cada Órgano o Directorio, y no de manera limitativa al Presidente del Partido. Por otra parte, la frase “*respectivas Asambleas Ordinarias*” del párrafo VI se refiere a la Asamblea Ordinaria de cada Órgano o Directorio, y no de manera exclusiva a la Asamblea Nacional Ordinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en cuanto a las reglas de convocatoria de los *organismos deliberativos*, bajo el título de “*De las Asambleas. Disposiciones Comunes a Todas las Asambleas*” se establece lo siguiente: “**Art. 14.-** *Las asambleas del Partido se reúnen ordinariamente en las fechas siguientes:*
a) Las de Colegios Electorales, de Distritos Municipales, de Circunscripciones Electorales, Municipales, de Filiales, y del Distrito Nacional, una vez cada cuatro años y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. b) La Asamblea Nacional Ordinaria, cada cuatro años en el curso del mes de septiembre. (...). **Párrafo II:** *Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, establecido en el párrafo precedente, el Presidente y el Secretario(a) General del Directorio Central Ejecutivo (DCE), convocaran a las Asambleas Ordinarias para elegir a los (as) miembros(as) de los directorios y demás órganos del Partido, cuando las mismas no sean convocadas por el órgano correspondiente. (...).* **Párrafo V:** *Las Asambleas son convocadas por los órganos correspondientes mediante una publicación oficial realizada con por lo menos diez (10) días de anticipación, mediante aviso en un periódico de circulación nacional o por cualquier otro medio de comunicación que abarque la demarcación de la asamblea de que se trate. El lugar, fecha, hora y la agenda de la asamblea deben ser definidos en la convocatoria”. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo II del artículo 14 del estatuto partidario, “el órgano correspondiente” es quien realiza la convocatoria a las Asambleas, y subsidiariamente puede hacerla el Presidente y el Secretario(a) General del Directorio Central Ejecutivo (DCE). También se puede advertir en el párrafo V del referido artículo que las asambleas son convocadas por los “órganos correspondientes”.*

Considerando: Que según la redacción de los estatutos partidarios, queda claro que como órganos y organismos respectivamente, los Directorios de Colegios Electorales convocan a las Asambleas de Colegios Electorales; los Directorios de Distritos Municipales convocan a las Asambleas de Distritos Municipales; los Directorios Municipales convocan a las Asambleas Municipales; los Directorios de Circunscripciones Electorales a las Asambleas de Circunscripciones Electorales; y los Directorios de Filiales a las Asambleas de Filiales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en cuanto a la Asamblea Nacional Extraordinaria, el artículo 18 del estatuto partidario establece que *“La Asamblea Nacional Extraordinaria se convoca por decisión del Directorio Central Ejecutivo (DCE) y/o Comisión Ejecutiva”*. Para la Asamblea Nacional Ordinaria no existe una disposición legal expresa en el sentido anterior, no obstante, el párrafo IV del artículo 30 de los estatutos partidarios establecen textualmente que *“La Comisión Ejecutiva, en coordinación con la Secretaría Nacional Electoral y la Secretaría de Nacional de Organización tiene a su cargo todo lo relativo a la organización y supervisión de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias”*. De lo anterior se debe concluir que la facultad de convocar está a cargo de la *Comisión Ejecutiva*.

Considerando: Que, siendo coherentes con la posición anterior, los mismos estatutos partidarios establecen como facultad del presidente la de convocar a los *órganos de dirección* que preside y no a los *organismos deliberativos* o *asambleas*, las cuales son convocadas por los órganos. A saber: *“Art. 33.-Corresponden al (la) Presidente (a) del Partido las funciones siguientes: a) Presidir las reuniones del Directorio Presidencial (DP). b) Presidir las sesiones y reuniones de la Asamblea Nacional, del Directorio Central Ejecutivo (DCE), de la Comisión Ejecutiva (CE) y de la Comisión Política Nacional (CPN). Suscribir las convocatorias, elaborar el orden del día y dirigir los debates. (...). o) Convocar el Directorio Presidencial, la Comisión Ejecutiva (CE) y la Comisión Política Nacional (CPN)”*.

Considerando: Que a lo anterior se agrega el comportamiento del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en los años 2014, 2015 y 2017. Según acta de Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el 26 de enero del 2014 para la elección de los cargos directivos del indicado partido, se hace constar lo siguiente: *“Seguido se procedió a dar lectura inextensa a la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria, según los dispuesto en las reuniones número 6, 7 y 8 de la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano y mostró las publicaciones de las mismas”*. En el año 2015, según acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 22 de febrero del mismo año, se establece: *“Siendo las 12:11 del día 22 de febrero del año 2015, previa Convocatoria firmada*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por su Presidente, Ing. Federico Antún Batlle, y el Secretario General, Ing. Ramón Rogelio Genao, publicada en fecha 12 de febrero del 2015 y miércoles 18 de febrero del 2015, en los periódicos de circulación nacional (...) por mandato de la Comisión Ejecutiva (CE), en su reunión del 8 de febrero del 2015, conforme establece el estatuto del partido en sus artículos 18, 19, 20 y 21 Letra d)".

Considerando: Que recientemente, en este 2017, según convocatoria a reunión ordinaria de la Comisión Ejecutiva firmada por los demandantes, **Ing. Federico Antún Batlle** e **Ing. Ramón Rogelio Genao** consta, entre otros puntos de agenda, el siguiente: *“Escoger fecha, lugar modalidad, padrón y comisión organizadora de la próxima Asamblea Nacional Ordinaria, que tendrá el objeto de escoger las nuevas autoridades del PRSC”.*

Considerando: Que dicho lo anterior, cabe destacar que ambas partes han tratado de fundamentar su línea de argumentación en el entendido de que la convocatoria de la Asamblea Nacional es efectuada por el mismo estatuto partidario, cuando en su artículo 14 dispone lo siguiente: **“Art 14.- Las asambleas del Partido se reúnen ordinariamente en las fechas siguientes: a) Las de Colegios Electorales, de Distritos Municipales, de Circunscripciones Electorales, Municipales, de Filiales, y del Distrito Nacional, una vez cada cuatro años y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. b) La Asamblea Nacional Ordinaria, cada cuatro años en el curso del mes de septiembre”.** Contrario a lo argumentado por las partes, el mismo artículo 14 en su párrafo V establece *“(...) El lugar, fecha, hora y la agenda de la asamblea deben ser definidos en la convocatoria”,* por lo que resulta evidente que la enunciación anterior no constituye la convocatoria misma, toda vez que no hay una delimitación cierta del lugar, fecha, hora, agenda y modalidad bajo la cual será celebrada.

Considerando: Que de todo lo anterior resulta que las reuniones de los órganos de dirección (o directorios) son convocadas por el presidente de cada órgano de dirección (o directorio), mientras las asambleas, ordinarias o extraordinarias, también denominadas *organismos deliberativos*, son



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocadas por el respectivo *órgano de dirección*. Despejada la modalidad para convocar a los órganos y organismos partidarios, corresponde ahora que el Tribunal examine la validez de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el domingo 17 de septiembre de 2017 en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta, atacada en nulidad.

Considerando: Que, en este sentido, del análisis de los documentos que integran el presente expediente se ha podido constatar la ocurrencia de los eventos procesales siguientes:

- a) Los demandantes, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán** son presidente y secretario general del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente⁵. El 5 de mayo de 2017, veintiocho (28) miembros del Directorio Presidencial (DP) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dentro de los cuales se destaca la parte co-demandada, **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, así como los intervinientes voluntarios, **Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogaert Marra**, realizaron una intimación mediante el acto de alguacil Núm. 553-2017, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual requirieron al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y a su presidente, que, en un plazo de un (1) día franco, convocara el Directorio Presidencial (DP), a los fines de decidir: i) la designación de los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional; ii) la designación del Delegado Político y el Delegado Técnico ante la JCE; iii) la ratificación de Marino Collante como Secretario de Finanzas; iv) la convocatoria de la Comisión Política (CP) y la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) para conocer de los informes financieros y contables de los dos últimos años y la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Nacional Extraordinaria en un plazo de 30 días, y recomendar la agenda que se discutirá;

⁵ Así consta en la página 10 del Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por el PRSC el 26 de enero de 2014, donde fueron electas las autoridades de dicho partido para el período 2014-2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- y, v) la designación de los miembros que procederían a la organización de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Nacional Extraordinaria.
- b) Dicha intimación estuvo fundamentada en las disposiciones del párrafo IV del artículo 32⁶ del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.
- c) Como consecuencia de lo anterior, el día 9 de mayo de 2017, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, en calidad de presidente y secretario general del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, a través de una publicación aparecida en la página 7B del periódico Listín Diario, convocaron la reunión de los órganos siguientes del partido: 1) el Directorio Presidencial (DP) para el viernes 19 de junio de 2017, a las 3:00 de la tarde; 2) la Comisión Ejecutiva (CE) para el domingo 27 de agosto de 2017, a las 10:00 de la mañana; 3) el V Congreso Joaquín Balaguer y el Directorio Central Ejecutivo (DCE) para el domingo 3 de septiembre de 2017, a las 9:00 de la mañana; y, 4) la Convención Nacional Ordinaria para el domingo 27 de enero de 2018, a las 10:00 de la mañana. Cada convocatoria incluyó la agenda a tratar en los respectivos órganos partidarios.
- d) Posteriormente, el 11 de mayo de 2017, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, en sus ya indicadas calidades, a través de una publicación aparecida en la página 7B del periódico Listín Diario, se rectificó la fecha de convocatoria de la reunión del Directorio Presidencial (DP), señalando que la fecha correcta era el lunes 19 de junio de 2017.
- e) El 2 de junio de 2017, un grupo de miembros⁷ del Directorio Presidencial (DP) y la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entre los que se encuentran los demandados, **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, así como los intervinientes voluntarios, **Miguel Bogaert Marra**, **Joaquín Ricardo** y **Ramón**

⁶ Dicho texto dispone que: “**PÁRRAFO IV:** El Directorio Presidencial (DP) se reunirá de manera extraordinaria cuando se estime pertinente y será convocado por su Presidente (a) o quien le sustituya; y en su defecto por el treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros”.

⁷ Invocando que constituían el 33% de la matrícula de cada órgano, según lo previsto en los artículos 32, párrafo IV y 30, párrafo II del estatuto del partido. El último dispone lo que sigue: “**PÁRRAFO II:** La Comisión Ejecutiva (CE) se reúne por convocatoria del (la) Presidente(a), o quien haga sus veces. Así mismo, podrá reunirse a solicitud de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros(as)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pérez Fermín, notificaron una nueva intimación mediante acto de alguacil Núm. 159-2017 instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde exigían al presidente del partido convocar al Directorio Presidencial (DP) y a la Comisión Ejecutiva (CE) en un plazo no mayor de cinco (5) días.

- f) En atención a lo precedentemente establecido, el día 8 de junio de 2017, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, en calidad de presidente y secretario general del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, a través de una publicación aparecida en la página 7B del periódico Listín Diario, convocaron la reunión extraordinaria de los siguientes órganos partidarios: 1) el Directorio Presidencial (DP) para el viernes 9 de junio de 2017, a las 3:00 de la tarde; 2) la Comisión Ejecutiva (CE) para el domingo 11 de junio de 2017, a las 10:00 de la mañana.
- g) El 9 de junio de 2017, en la página 7 del periódico El Caribe fue publicada la convocatoria de los siguientes órganos partidarios: 1) el Directorio Presidencial (DP) para el 11 de junio de 2017, a las 8:00 de la mañana en el Hotel Radisson, Santo Domingo; 2) la Comisión Ejecutiva (CE) para el 11 de junio de 2017, a las 9:00 de la mañana en el Hotel Radisson, Santo Domingo. Dichas convocatorias fueron realizadas, según consta en las mismas, por el 33% de los miembros de cada organismo partidario, de acuerdo a las previsiones de los artículos 23, párrafo II, 30, párrafo II y 32, párrafo IV del estatuto partidario.
- h) En la reunión del Directorio Presidencial (DP) celebrada el 11 de junio de 2017 en el Hotel Radisson, Santo Domingo, se aprobó la segunda resolución, recomendando a la Comisión Ejecutiva (CE) la modalidad de Asamblea de Delegados, para celebrar la Asamblea Nacional Ordinaria el 17 de septiembre de 2017. Asimismo, en la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) celebrada el 11 de junio de 2017 en el Hotel Radisson, Santo Domingo, se aprobó la primera resolución, convocando para el 17 de septiembre de 2017 la Asamblea Nacional Ordinaria para elegir los titulares de los cargos directivos del partido, en la modalidad de Asamblea de Delegados. Igualmente, se convocó a la Asamblea Nacional Extraordinaria para conocer y decidir la modificación y adecuación estatutaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i) Posteriormente, el 7 de septiembre de 2017, la parte demandada, **Louis Bogaert Marra**, en calidad de Primer Vicepresidente y **Luis José González Sánchez**, en calidad de Primer Vicesecretario General del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, suscribieron la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido político, a celebrarse el 17 de septiembre de 2017 en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta.
- j) El 6 de octubre de 2017, fue recibida en la secretaría general la demanda en **nulidad de convocatoria y de las resoluciones emitidas por la asamblea nacional ordinaria, celebrada el 17 de septiembre en el salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta**, interpuesta por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao Durán** contra **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**.

Considerando: Que se aprecia que la convocatoria cuya nulidad se procura con la presente demanda fue suscrita amparada en las disposiciones del párrafo IV del artículo 32 y el párrafo II del artículo 30 del estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que prevén, respectivamente, la posibilidad de que el treinta y tres por ciento (33%) de los miembros de cada uno de esos órganos pueda convocar la reunión de los mismos y sesionar, adoptando las decisiones que el señalado estatuto contempla.

Considerando: Que los indicados textos estatutarios disponen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. [...] PÁRRAFO IV: El Directorio Presidencial (DP) se reunirá de manera extraordinaria cuando se estime pertinente y será convocado por su Presidente (a) o quien le sustituya; y en su defecto por el treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros”.

“ARTÍCULO 30. [...] PÁRRAFO II: La Comisión Ejecutiva (CE) se reúne por convocatoria del (la) Presidente(a), o quien haga sus veces. Así mismo, podrá reunirse a solicitud de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros(as)”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, procede que el Tribunal examine si en el presente caso se cumplió con el trámite exigido por la jurisprudencia constante para que se consideren válidas las reuniones y decisiones de órganos partidarios cuando éstas son realizadas por un porcentaje de su matrícula.

Considerando: Que al respecto, se aprecia que el 5 de mayo de 2017⁸, un grupo formado por 28 miembros del Directorio Presidencial (DP), haciendo uso de las prerrogativas establecidas en el párrafo IV del artículo 32 del estatuto partidario, intimó al presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** para que en el plazo de un (1) día franco procediera a convocar al Directorio Presidencial, para tratar asuntos de su competencia, entre ellos la convocatoria de la Comisión Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Nacional, a los fines de que procedieran, a su vez, a convocar a la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Nacional Extraordinaria. Ante la intimación anterior, los señores **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, en calidad de presidente y secretario general del indicado partido político, respectivamente, procedieron a convocar⁹ a los órganos partidarios en cuestión. El 11 de mayo de 2017 fue publicada la corrección de la fecha de la reunión del Directorio Presidencial (DP), señalando que sería el lunes 19 de junio de 2017 y no el viernes 19 de junio de 2017¹⁰.

Considerando: Que no obstante lo anterior, por no estar conformes con las fechas para las que fueron pautadas las referidas reuniones de los órganos partidarios, el 2 de junio de 2017¹¹, un grupo de dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** que, según se lee en el acto en cuestión, ostenta la calidad del 33% de los miembros del Directorio Presidencial (DP) y la

⁸ Ver Acto de Alguacil 553-2017, del 5 de mayo de 2017, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

⁹ Ver publicaciones aparecidas en la Página 7B del periódico Listín Diario, edición del día 9 de mayo de 2017, en la cual se convoca: a) al Directorio Presidencial (DP) para el viernes 19 de junio de 2017, a las 3:00 de la tarde; b) la Comisión Ejecutiva (CE) para el domingo 27 de agosto de 2017, a las 10:00 de la mañana; c) al Directorio Central Ejecutivo (DCE) para el domingo 3 de septiembre de 2017, a las 9:00 de la mañana; y, d) la Asamblea Nacional Ordinaria para el 28 de enero de 2018, a las 10:00 de la mañana.

¹⁰ Ver publicación aparecida en la página 7B del periódico Listín Diario, edición del 11 de mayo de 2017.

¹¹ Ver Acto de Alguacil 159-2017, de la ministerial Yudelka Laureano Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Comisión Ejecutiva (CE) del citado partido, intimó nuevamente a **Federico Antún Batlle** para que, en calidad de presidente del precitado partido, convocara, en un plazo no mayor de 5 días, la reunión del Directorio Presidencial (DP) y la Comisión Ejecutiva (CE).

Considerando: Que ante esta nueva intimación, **Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, en calidad de presidente y secretario general del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, respectivamente, convocaron la reunión del Directorio Presidencial (DP) y la Comisión Ejecutiva (CE) para el 9 y 11 de junio, a las 3:00 de la tarde y 10:00 de la mañana, respectivamente¹².

Considerando: Que no obstante lo anterior, el 9 de junio de 2017, los dirigentes que habían notificado el acto de alguacil 159-2017, descrito anteriormente, convocaron la reunión del Directorio Presidencial (DP) y la Comisión Ejecutiva (CE) del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a celebrarse el 11 de junio de 2017 a las 8:00 de la mañana y 9:00 de la mañana, respectivamente, en el Hotel Radisson, Santo Domingo¹³.

Considerando: Que las reuniones anteriormente indicadas fueron celebradas y, entre otras cosas, el Directorio Presidencial (DP) aprobó¹⁴ recomendar a la Comisión Ejecutiva (CE) la modalidad de Asamblea de Delegados, para la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria que sería celebrada el 17 de septiembre de 2017. De su lado, en la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) se aprobó¹⁵ convocar para el 17 de septiembre de 2017 la Asamblea Nacional Ordinaria para escoger los titulares de los cargos directivos del partido, acogiendo así la modalidad de Asamblea de Delegados que había sido sugerida por el Directorio Presidencial (DP).

¹² Ver publicación aparecida en la página 7B del periódico Listín Diario, edición del 8 de junio de 2017.

¹³ Ver publicación aparecida en la página 7 del periódico El Caribe, edición del 9 de junio de 2017.

¹⁴ Ver Segunda Resolución adoptada el 11 de junio de 2017 por el Directorio Presidencial (DP) reunido en el Hotel Radisson, Santo Domingo.

¹⁵ Ver Primera Resolución adoptada el 11 de junio de 2017 por la Comisión Ejecutiva (CE) reunida en el Hotel Radisson, Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en atención a la Primera Resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva (CE) el 11 de junio de 2017, reunida en el Hotel Radisson, Santo Domingo, el 7 de septiembre de 2017¹⁶ se publicó la convocatoria suscrita por los señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, en calidad de Primer Vicepresidente y Primer Subsecretario General del PRSC, respectivamente, en la cual se convocaba a la Asamblea Nacional Ordinaria para el 17 de septiembre de 2017 en el Hotel Dominican Fiesta, convocatoria, asamblea y resoluciones cuya nulidad se persigue con la presente demanda.

Considerando: Que lo primero que este Tribunal debe señalar es que las disposiciones del párrafo II del artículo 30 y el párrafo IV del artículo 32 del estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contienen una facultad condicionada para que el 33% de los miembros del Directorio Presidencial (DP) o la Comisión Ejecutiva (CE) puedan convocar a la reunión de dichos órganos. En efecto, ese 33% sólo puede convocar cuando previamente le han requerido a la autoridad partidaria competente para que convoque la reunión de dichos órganos y ésta, se niega a realizar tal convocatoria. Por el contrario, cuando el 33% de los miembros de esos órganos intima a la autoridad partidaria competente para que fije una reunión de los mismos y esta intimación es atendida, entonces la facultad de convocatoria prevista en beneficio del 33% de los miembros se desactiva, pues ya su requerimiento ha sido atendido.

Considerando: Que, en efecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de juzgar casos similares, en los cuales una parte de los miembros de determinado órgano partidario tiene la posibilidad de fijar la reunión del órgano al que pertenecen, señalando lo siguiente:

***Considerando:** Que el artículo 34 de los Estatutos Generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, dispone lo siguiente: “La Comisión Política se reunirá ordinariamente cada siete (7) días y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido, el (la) Secretario (a) General o la tercera parte de sus miembros (as)”. **Considerando:** Que el artículo precedentemente enunciado establece, expresamente, una jerarquía a nivel*

¹⁶ Ver publicación aparecida en la página 12 del periódico El Caribe, edición del 7 de septiembre de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*estructural de quiénes tienen calidad para convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión Política, estableciendo en primer orden al Presidente; en segundo el Secretario General, quién de conformidad con el artículo 59, literal J) de los Estatutos Generales, podría convocar conjuntamente con el Presidente; y tercero la tercera parte de sus miembros. De lo cual se infiere que para la convocatoria a una reunión con carácter extraordinario para tratar los asuntos que le son inherentes, la tercera parte solo podría convocar frente a la negativa tanto del Presidente como del Secretario General. [...] **Considerando:** Que en efecto, esa facultad de convocatoria extraordinaria reconocida en el artículo 34 de los citados estatutos a la tercera parte de los miembros de la Comisión Política, debe ser entendida e interpretada para los casos en que previamente se le hubiere solicitado al Presidente o al Secretario General del partido la convocatoria de dicho organismo a los fines de tratar asuntos que por su carácter fuera de lo común y de la reunión normal que debe celebrarse cada 7 días, conforme al mismo artículo, no pueden esperar; pero aún así se deberá requerir al Presidente o al Secretario General conjuntamente con el Presidente para que realicen la convocatoria, señalando los puntos que deberán ser tratados en dicha reunión, a los fines de asegurar el principio de autoridad reconocida y otorgada por la militancia del partido”¹⁷.*

Considerando: Que el criterio anteriormente citado fue confirmado por el Tribunal Constitucional al rechazar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la precitada sentencia del TSE, señalando, en esencia, lo siguiente:

“g. En la especie, el Tribunal Superior Electoral analizó las disposiciones previstas en el artículo 34 en su relación con los artículos 54 y 55 de los estatutos, arribando a las conclusiones formuladas en la sentencia recurrida que conducen a establecer una relación de jerarquía entre las autoridades de esa organización política acorde con su diseño institucional. h. Afirmar que con la interpretación del artículo 34 de los referidos estatutos el Tribunal Superior Electoral crea una ley ex-post-facto que abre la posibilidad de diseñar disposiciones normativas a la medida de las circunstancias, como expresan los recurrentes, equivale a desconocer que la interpretación de los jueces produce efectos jurídicos derivados de su labor de concreción de la norma, que en la especie es el resultado del análisis integrado de los citados textos estatutarios. [...] p. En consecuencia, el tribunal no ha comprobado las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional”¹⁸.

¹⁷ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-025-2012, del 27 de junio de 2012, páginas 12, 13 y 14.

¹⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, páginas 29 y 31.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que posteriormente el referido criterio fue ratificado, en este caso abordando una litis entre dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, al juzgar esta jurisdicción especializada lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 30, Párrafo II, del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), aprobado el 8 de noviembre de 2013, dispone expresamente lo siguiente: “**Párrafo II:** La Comisión Ejecutiva (CE) se reúne por convocatoria del (de la) Presidente(a), o quien haga sus veces. Asimismo, podrá reunirse a solicitud de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros(as)”. [...] En este sentido, el artículo 30, Párrafo II del citado estatuto establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural con relación a quiénes tienen calidad para convocar a una reunión de la Comisión Ejecutiva, estableciendo en primer orden al presidente y en segundo término a la tercera parte de sus miembros. Que de lo anterior se infiere que la tercera parte de la matrícula de la indicada Comisión Ejecutiva solo podría convocar frente a la negativa del presidente, previa intimación a tales fines. Sin embargo, en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que previo a la reunión del 4 de diciembre de 2016 se le requiriera al presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** para que convocara a una reunión de la Comisión Ejecutiva. **Considerando:** Que la interpretación literal que le han dado los convocantes al artículo 30, Párrafo II, anteriormente enunciado, resulta incorrecta, en virtud de que es necesario extraer la esencia y la intención final del mismo; debiendo interpretarse que esa facultad de convocatoria de la tercera parte de la matrícula de dicha comisión está sujeta a ciertas condiciones o situaciones previas, como es por ejemplo, el requerimiento al presidente para convocar la reunión en cuestión y la consecuente negativa del mismo. [...] **Considerando:** Que en efecto, esa facultad de convocatoria reconocida en el artículo 30, Párrafo II de los citados estatutos a la tercera parte de los miembros de la Comisión Ejecutiva, debe ser entendida e interpretada para los casos en que previamente se le hubiere solicitado al presidente del partido la convocatoria de dicho organismo a los fines de tratar los asuntos de su competencia y que el presidente se hubiere negado a convocar dicha reunión. Que en este último caso, -negativa del presidente del partido a convocar-, la tercera parte de la matrícula tiene la obligación de intimar al presidencia a tales fines, para lo cual será necesario, además, que le notifiquen la agenda que desarrollarían en la reunión en cuestión, a los fines de asegurar el principio de autoridad reconocida y otorgada por la militancia del partido”¹⁹.*

¹⁹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-004-2017, del 24 de enero de 2017, páginas 18, 19 y 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que tanto este Tribunal como el Tribunal Constitucional dominicano han sostenido el criterio de que la facultad de convocatoria de los órganos partidarios reconocida en los estatutos a una parte de sus miembros, está condicionada a que previamente se le requiera al presidente y al secretario general, según cada caso, para que convoquen a dicha reunión y de que éstos se nieguen. En efecto, si la tercera parte de los miembros del órgano partidario intima a la persona facultada para convocar en primer orden la reunión y éste accede y convoca, entonces la facultad condicionada de esa parte de los miembros del órgano queda desactivada, pues su requerimiento ha sido atendido y se ha fijado la reunión solicitada.

Considerando: Que en el presente caso, tal y como se ha señalado previamente, el 5 de mayo de 2017 un grupo de dirigentes del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que según lo indicado por ellos constituían el 33% de la matrícula del Directorio Presidencial, entre los que figuran los demandados, señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, así como los intervinientes voluntarios, señores **Joaquín Ricardo** y **Miguel Bogaert Marra**, requirieron al presidente la reunión de ese órgano y de otros más, intimación que fue atendida por el presidente del partido el 9 de mayo de 2017, con lo cual el referido 33% de los miembros del Directorio Presidencial ya no podía seguir realizando acciones tendentes a convocar la reunión del órgano, pues su requerimiento había sido atendido.

Considerando: Que, sin embargo, estos continuaron sus esfuerzos por no estar contestes con las fechas pautadas por el presidente y el secretario general, intimando nueva vez el 2 de junio de 2017, para que se fijara la reunión del Directorio Presidencial y la Comisión Ejecutiva en el plazo no mayor de 5 días. Este nuevo requerimiento fue atendido por el presidente y el secretario general del partido, quienes convocaron a dichos órganos para el 9 y 11 de junio de 2017. No obstante, los intimantes fijaron para el 9 de junio de 2017 reuniones del Directorio Presidencial y la Comisión Ejecutiva, las cuales se realizaron el 11 de junio de 2017, aprobando allí, entre otras cosas, la modalidad de Asamblea Nacional y fijando la fecha de la misma. Es en cumplimiento de estas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resoluciones que se publica la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria del 17 de septiembre de 2017 en el Hotel Dominican Fiesta, cuya nulidad se ha solicitado en esta demanda.

Considerando: Que todo lo anterior revela, en efecto, que la referida convocatoria está afectada de un vicio insalvable, en este caso la irregularidad de la reunión de la Comisión Ejecutiva (CE) del 11 de junio de 2017 celebrada en el Hotel Radisson, Santo Domingo, toda vez que el presidente del partido y el secretario general acataron la intimación realizada por el 33% de los miembros del Directorio Presidencial, fijando las reuniones de los órganos partidarios en cuestión. De manera que todo lo anterior lleva a concluir que la precitada convocatoria, cuya nulidad se persigue, está afectada de la misma y, por tanto, debe ser anulada por el Tribunal.

Considerando: Que, respecto a las condiciones necesarias para la validez de las reuniones, asambleas o convenciones de los partidos políticos, este Tribunal ha sostenido el criterio constante de que

“[...] para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada”²⁰.

Considerando: Que, asimismo, se ha juzgado que es un requisito indispensable para que las reuniones, convenciones y asambleas de los partidos políticos sean válidas, que las convocatorias a las mismas sean realizadas por las personas con calidad para ello. En efecto, así lo ha sostenido este Tribunal al establecer que:

“Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), comprobó que la convocatoria a la Décima Segunda (XII) Convención Nacional Extraordinaria, celebrada el 10 de

²⁰ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-005-2012, del 1 de marzo de 2012, página 44; sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013, página 38; sentencia TSE-022-2014, del 25 de abril de 2014, página 37; sentencia TSE-004-2017, del 24 de enero de 2017, página 18.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abril de 2011, fue realizada en violación a los artículos 9, 10, 18 y 20 de los estatutos partidarios, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la referida Asamblea, por la misma no haber sido convocadas por las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones estatutarias anteriormente enunciadas”²¹.

Considerando: Que todo lo anterior pone en evidencia, como sostienen los demandantes, que la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, suscrita por los señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez** es nula, por contravenir las disposiciones de los artículos 30, párrafo II, 32, párrafo IV y 33, literales a), b) y o) del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. En esa virtud, procede acoger en cuanto al fondo la presente demanda y declarar la nulidad, con todas sus consecuencias legales, de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria suscrita por los señores **Louis Bogaert Marra** y **Luis José González Sánchez**, celebrada el domingo 17 de septiembre de 2017 en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo constatado este Tribunal la irregularidad de la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, lo que provoca su nulidad, resulta ostensible que la anulación de la convocatoria conlleva la anulación de la asamblea. En efecto, anular la convocatoria no solo supone declararla inexistente, como si nunca se hubiese producido, sino que también implica la desaparición, *ipso iure*, de uno de los requisitos esenciales que, a juicio de este Tribunal, deben concurrir para que una asamblea partidaria sea celebrada de manera válida y regular.

Considerando: Que en este sentido, en su sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013, este tribunal juzgó que: *“para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos*

²¹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-008-2012, del 7 de marzo de 2012, página 29.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada"²². La ausencia de uno de dichos requisitos, aun cuando la misma se produzca como consecuencia de la nulidad declarada por este mismo foro, constituye la anulación automática de la convención o asamblea de que se trata. Así lo estimó el Tribunal en su sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017²³. Por lo cual no es necesario que el Tribunal se refiera a los demás argumentos de las partes en litis.

Considerando: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Considerando: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículo 13, numeral 2, párrafo, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 66.5, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 12, 13, 14, letras a) y b) y párrafos II y V, 23, párrafos III y VI, 28, párrafo I, 30, párrafos II y IV, 32, párrafos II y IV y 33, literales a), b) y o) del Estatuto vigente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

²² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-008-2013, del 13 de marzo de 2013, página 38.

²³ En la ocasión, el Tribunal, constatada la irregularidad de la convocatoria, pronunció como consecuencia de ello la nulidad de la Asamblea: "**Considerando:** Que en la convocatoria que se analiza se violan los principios de transparencia, democracia interna y publicidad previamente esbozados, los cuales rigen el funcionamiento de los partidos políticos en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 216 de la Carta Sustantiva, cuya violación al tenor del artículo 6 de la norma constitucional hace que dicha convocatoria sea nula. **Que, en tal virtud, procede declarar la nulidad de la citada convocatoria y, como consecuencia de ello, la nulidad de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Reformista Social Cristiano (...)**". V. Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, página 24.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara irrecible el medio de inadmisión planteado por los intervinientes voluntarios, señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra**, en la audiencia del día 22 de noviembre del 2017, en razón de que el mismo fue propuesto luego de que concluyeran sobre el fondo en su instancia de intervención, de acuerdo a los motivos dados en la presente sentencia. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día 6 de octubre de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y los señores **Federico Antún Batlle y Ramón Rogelio Genao**, contra la convocatoria, la asamblea y las resoluciones adoptadas por la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada el domingo 17 de septiembre de 2017, en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta, en la cual figuran como demandados los señores **Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez** y como intervinientes voluntarios los señores **Ramón Pérez Fermín, Joaquín Ricardo y Miguel Bogaert Marra**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, encabezada por los señores **Louis Bogaert Marra y Luis José González Sánchez**, por la constitución irregular de la Comisión Ejecutiva que convocó a dicha asamblea, en atención a que el presidente del partido ya había procedido a convocar a la Comisión Ejecutiva, a fin de conocer asuntos de su competencia, entre ellos, la convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto: Declara**, en consecuencia, la nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** celebrada el domingo 17 de septiembre de 2017 en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta, así como de las resoluciones adoptadas en dicha asamblea, por los motivos ut supra indicados. **Quinto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Sexto: Compensa**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-029-2017**, de fecha 28 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 46 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General